

CORNARE

NÚMERO RADICADO:

112-1103-2017

Sede o Regional:

Sade Principal

Tipo de documento:

ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM..

Fecha: 23/03/2017

Hora: 15:55:25.8.

Folios:

# RESOLUCIÓN No.

# POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0286 del 17 de Marzo de 2017, el interesado anónimo manifiesta que se están causando unos vertimientos provenientes de la actividad de lavado de vehículos.

Funcionarios de Cornare realizaron visita técnica atendiendo la mencionada queja en el Municipio de la Ceja, la cual generó el informe técnico 131-0520 del 23 de Marzo de 2017, del cual se evidencia lo siguiente:

# **OBSERVACIONES**

- "En la visita realizada el día 17 de marzo de 2017, se observó lo siguiente: El establecimiento denominado Parqueadero Central ubicado en la zona urbana del Municipio de La Ceja, presta el servico de Parqueadero y lavado de vehículos.
- Manejo de las ARnD generadas por el lavado de vehículos:
- Se tiene un guaje como infraestructura para desarrollar la actividad de lavado de vehicuos, es decir, se está generando ARnD que son direccionadas hacia un sedimentador de dimensiones 0.5m\*0.5m\*0.5\* y posteriormente al alcantarillado público, sin embargo no se tiene el permiso ambiental de vertimientos.
- El área adecuada como zona de lavado no cuenta con cunetas sobre la totalidad del perímetro, por lo que no se garantiza que la totalidad de las ARnD, sean direccionadas al sedimentador y luego al alcantarillado público.

Rula w. Gestión Ambiental, social perticipativa y transparente
21-Nov-16
F-GJ-78V.0





- La totalidad del área del parqueadero presenta suelos duros.
- Abasto de agua para la actividad de lavado de vehículos:
- En el predio existe un aljibe del cual se extrae agua con motobomba para lavado de vehículos, el aljibe se encuentra ubicado sobre un costado del guaje y presenta las siguientes características: diámetro de 1 metro, tapa en concreto sin muro de realce de la superficie que evite una posible contaminación por derrame de algún fluido y la lámina de agua se observó a aproximadamente 2.5 metros de la superficie.
- El Acuerdo Corporativo 106 del 2001, en el parágrafo del artículo UNDECIMO define: Los Pozos y aljibes de uso doméstico que tengan una profundidad inferior de 20 metros y que sean explotados con caudales inferiores de 0.1 l/s, no requieren de obtención de concesión de aguas subterráneas, situación que no aplica para este caso toda vez que el agua extraída del aliibe es utilizada para lavado de vehículos".

# **CONCLUSIONES**

- "La actividad de lavado de vehículos en el establecimiento denominado Parqueadero Central, está generando vertimientos de ARnD, que son direccionadas al alcantarillado público sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Corporación y que es necesario para desarrollar la actividad.
- En el lavado de vehículos se está utilizando agua extraída de un aljibe, para lo cual no se cuenta con el permiso ambiental de concesión de aguas subterráneas.
- El establecimiento no cuenta con cunetas sobre la totalidad de su perímetro, que garanticen la recolección de la totalidad de las ARnD.
- La tapa del aljibe existente en el predio se encuentra a nivel del suelo, por lo que las aguas subterráneas están susceptibles a contaminación por derrame de algún fluido".

Que en la mencionada visita técnica se impuso Medida Preventiva en Caso de Flagrancia con radicado 131-0224 del 17 de Marzo, por realizar actividades de lavado de vehículos sin los respectivos permisos, además se evidenció mal manejo de residuos.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Articulo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos



naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 1076 de 2015 "ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1**. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro 'para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

# **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.131-0520 del 21 de Marzo de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una

Ruis .....Gestión Ambiental, social conticipativa y transparente F-GJ-78/V.04







sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un nesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión inmediata de actividades realizadas en el establecimiento de comercio "PARQUEADERO CENTRAL" identificado con NIT 900442343 representado legalmente por el Señor Luis Alfredo Orozco identificado con cédula de ciudadanía 8126655.

### **PRUEBAS**

- Queja ambiental SCQ-131-0286 DEL 17 de Marzo de 2017
- Informe técnico 131-0520 del 23 de Marzo de 2017
- Acta de imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia 131-0224-2017 del 17 de Marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades impuestas mediante Acta con radicado 131-0224 del 17 de Marzo de 2017, realizadas por el Señor Luis Alfredo Orozco identificado con cédula de ciudadanía 8126655, en calidad de propietario del establecimiento de comercio "PARQUEADERO CENTRAL" identificado con NIT 900442343, consistentes en Lavado de Vehículos, sin tramitar el debido permiso de vertimientos ante la Corporación.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º**: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.



PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor LUIS ALFREDO OROZCO, en calidad de propietario del establecimiento de comercio "PARQUEADERO CENTRAL", para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Suspender de inmediato los vertimientos de ARnD al alcantarillado público, que son generadas de la actividad de lavado de vehículos.
- De pretender continuar con la actividad de lavado de vehículos, deberá tramitar el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas y de vertimientos ante la Corporación.
- Establecer diques o realzar el aljibe de la superficie del suelo para evitar contaminación por derrame de algún fluido

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a LUIS ALFREDO OROZCO Representante Legal de Parqueadero Central.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA

Jefe O<del>ficin</del>a/Jurídica

Expediente: 053760327146 Fecha: 23 de marzo de 2017 Proyectó: Andrés Z

Técnico: Cristian Esteban S.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruia <u>.....Gestión</u> Ambientalo social cipativa y transparente 21-Nov-16 r-GJ-78N.04





CITES Aeropuerto José María Córdova -